

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 030201600036 01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por otra parte, con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., de antemano se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia en 6 meses. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: Verbal de Jhoany Alberto Acosta Zuluaga contra Fiduciaria Colmena S.A.

RAD. 110013103032201800153 01

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala Dual del 22 de julio de 2020.

I. ASUNTO

Resuelve el Tribunal la solicitud de aclaración formulada por la parte actora contra el auto del 10 de julio de 2020, mediante el cual se confirmó el auto objeto de reposición.

II. ANTECEDENTES

El extremo activo consideró que se deben esclarecer en la providencia cuestionada los siguientes aspectos: (1) se desconoce si se reconoció personería al nuevo apoderado del demandante; y (2) se clarifique si fue tenido en cuenta el argumento atinente a que la no práctica del testimonio del señor José Navarrete obedeció a la falta de tiempo por la alta duración de la audiencia. En adición, el memorialista expuso que no formulaba petición de aclaración frente al dictamen pericial, a pesar de que este tenía el fin de acreditar, de forma palpable, las mejoras, cambios y adecuaciones sobre el bien objeto de litigio, el cual se requiere para alcanzar la verdad material del caso.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que las providencias pueden ser aclaradas *“de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Sobre esta herramienta procesal la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AC857-2020, expuso:

(...) «una cosa es la falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión, conceptual o idiomática, de la decisión judicial en sí, que conduzca a una verdadera duda, y otra cosa diferente es que el solicitante no comparta los argumentos jurídicos y probatorios que le sirven de soporte, por supuesto que el hecho de ser adverso el fallo o proveído para una de las partes, no es ni puede ser motivo de aclaración» (Auto de 10 de mayo de 2011, expediente 00091, reiterando doctrina anterior).

La posibilidad de pedir aclaración de una providencia judicial, por tanto, dijo otra ocasión la Sala, «repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia» (Auto de 27 de agosto de 2008, expediente 10599).

2. Ahora bien, en este caso el solicitante estima que se debe precisar si se tuvo en cuenta el argumento relativo a que la falta de recepción de la declaración del señor José Navarrete se produjo por la carencia de tiempo en la audiencia respectiva, sin embargo, el auto por el cual se resolvió el recurso de súplica no contiene algún verdadero motivo de duda sobre esa materia entre la parte motiva y resolutive de esa determinación.

En efecto, allí se expusieron claramente las razones por las que no se debía decretar esa prueba en segunda instancia, las cuales no son ininteligibles, confusas o imprecisas. Por lo tanto, no hay lugar a la aclaración deprecada.

3. De otro lado, en lo referente a las dudas sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado del demandante, el Tribunal advierte que tal asunto tampoco constituye una inconsistencia que ofrezca un motivo real de duda en el auto cuestionado. Aunado a esto, ese aspecto le corresponde al Magistrado Ponente, debido a que la competencia de esta Corporación en sede de súplica se limita a la resolución de ese medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 332 de la codificación adjetiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Dual, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto del 10 de julio de 2020, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

(Original firmado)

JULIÁN SOSA ROMERO

(Original firmado)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 033 2013 00678 02**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***ce76bbc6703866e500b5f8699ff5ec2e5b561471
052c42377d152001db684523***

Documento generado en 23/07/2020 02:22:12 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 033201700672 01

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 25 de junio, traslado que se dispuso mediante auto del pasado 9 de junio, el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el “*juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', is written over a printed name and title.

JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: **Iván Darío Zuluaga Cardona**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Manuel Antonio Atara Pineda Y/O
Demandado	Codensa S. A. E. S. P
Radicado	11 001 31 03 033 2018 00452 01
Instancia	Segunda
Decisión	Niega concesión de recurso extraordinario de casación

Se decide sobre la concesión del recurso de casación planteado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso en referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

Por su parte, el artículo 337 *eiusdem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Adviértase, la norma en cita también dispone que no podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el Tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el sub examine dentro del término previsto en el citado artículo 337, la parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 23 de enero de 2020 (fls. 16 C4), por manera que los requisitos de legitimación y oportunidad del recurso extraordinario de casación se encuentran cumplidos.

No obstante, la resolución desfavorable de sus súplicas, no acreditan el interés necesario para recurrir en casación en lo que tiene que ver con la cuantía del agravio, por cuanto no supera el límite establecido en el artículo 338 del C. G. del P.

3. Atendiendo que la sentencia de segunda instancia confirmó la denegatoria de las súplicas resarcitorias, se debe tener en cuenta todas las pretensiones económicas reclamadas. Son ellas las siguientes:

1) **Perjuicios Patrimoniales**

Demandante	Perjuicio	Valor reclamado
Manuel Antonio Atara Pineda	Daño emergente	\$18.381.193,50 (gastos funerarios)
Julián David Atara Roa	Lucro cesante	\$183.600.000
Juan Manuel Atara Roa	Lucro cesante	\$47.171.953,12
Yuli Andrea Roca Cubides	Lucro cesante	\$281.458.125

2. **Perjuicios Extrapatrimoniales**

Demandante	Perjuicios	Valor total reclamado
Yuli Andrea Roa Cubides	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Julián David Atara Roa	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Juan Manuel Atara Roa	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Manuel Antonio Atara Pineda	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Blanca Rocío Miranda Montero	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Jhon Henry Atara Miranda	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.
Christian Javier Atara Miranda	Moral y vida de relación	200 s. m. m. l. v.

Ahora, teniendo en cuenta que son siete los demandantes y que el supuesto de hecho que soporta sus pedimentos es la descarga eléctrica sufrida por el fallecido Andrés Manuel Atara Miranda, resulta evidente que

cada uno de ellos concurre al proceso para reclamar el perjuicio individualmente padecido.

Es por esa razón que la providencia atacada puede incluso tener consecuencias disímiles respecto a cada uno de ellos, y para calcular el interés para recurrir en casación debe hacerse de forma individual por tratarse de litisconsortes facultativos.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

En punto a las partes, debe valorarse si son unipersonales o si están conformadas por una pluralidad de sujetos, pues de existir un litisconsorcio es menester considerar su naturaleza para establecer el interés que se exige para acudir a la casación.

Así, tratándose de uno necesario, por tratarse de una relación cuyos efectos se extienden al unísono sobre todos los integrantes de la parte, se tiene que la sentencia recurrida los afecta por igual y, por tanto, el interés se calcula como unidad. **No sucede lo mismo frente a uno facultativo, pues en éste hay pluralidad de relaciones jurídicas, por lo que la providencia atacada tendrá consecuencias disímiles respecto a cada uno de los sujetos, imponiéndose que el interés para acudir en casación sea determinado de forma individual** (negrilla fuera de texto)¹.

En ese orden, se procede a liquidar el interés para recurrir en casación de cada uno de los demandantes, iniciando por la condena más cuantiosa pedida en la demanda.

Interés de Yuli Andrea Roca Cubides. Pretendió indemnización de perjuicios patrimoniales de **\$281.458.125**.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC413-2017. Radicación nº 05001-31-03-014-2014-00929-01.

En lo que respecta al perjuicio extrapatrimonial –moral y daño a la vida de relación, se advierte que si bien pidió por ambos 200 s.m.m.l.v., tal petición resulta inane para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para ese efecto se debe tener en cuenta los topes o límites máximos que se fijan periódicamente, y no el reclamado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, la Alta Corporación ha dicho:

Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que en tratándose de daños extrapatrimoniales, la determinación del interés para el extraordinario recurso está sujeta a los topes o límites que por ese concepto se fijan periódicamente, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en el líbello genitor. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación, con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos (...).

De ahí que, conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, **solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación [,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes**» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n.º 2007-00251-01)².

Atendiendo las reglas jurisprudenciales referidas, esto es que el tope máximo que por **perjuicio moral** ha reconocido a la fecha la Alta Corporación es de \$72.000.000³, y por **daño a la vida de relación** es de \$90.000.000, sumando a ello el valor de los perjuicios patrimoniales

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2923-2017. Providencia del 11 de mayo de 2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. SC5686-2018. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01.

reclamados por Yuli Andrea de \$281.458.125, se tiene que sus pretensiones económicas ascienden a: **\$443.458.125**, que como puede verse no superan la cuantía para recurrir en casación a la fecha de la providencia de segunda instancia (23-01-2020), equivalentes a **\$877.803.000⁴**.

Cabe resaltar que, el resultado es el mismo inclusive teniendo en cuenta la “*actualización*” de la condena pedida en la pretensión cuarta de la demanda (fls. 158), pasando inadvertido para ese efecto que en atención al sustento normativo invocado en esa petición, se aludió en estrictez a “*intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria*”.

Nótese, \$443.458.125, actualizados desde la fecha de ocurrencia del daño -11 de marzo de 2012-, hasta el momento de la sentencia de segunda instancia, 23-01-2020, equivalen a **\$594.233.887⁵**, cifra de la que emerge que sigue siendo insuficiente para superar el valor del interés legal para recurrir en casación.

Quiere decir entonces que, si a la codemandante que tiene las pretensiones mas elevadas - **Yuli Andrea Roca Cubides**-, no le alcanza el monto del interés para recurrir en casación, la misma suerte tienen los demás demandantes que sus peticiones son inferiores a los de ella, acontecer que sin más miramiento releva a la Sala de efectuar operaciones aritméticas respecto de cada uno de ellos.

4. Así las cosas, si bien se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimación y oportunidad para interponer el recurso de casación, no ocurre lo mismo con su procedencia. El valor actual de la resolución

⁴ Cifra que resulta de multiplicar el valor del s.m.m.l.v. al 2020, \$877.803 x 1.000= \$877.803.000.

⁵ Actualización: \$443.458.125 x 103.80/77.22= \$443.458.125 x 1.34= \$594.233.887,5

desfavorable a los recurrentes no es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), situación que abre paso a la denegatoria del recurso de casación bajo estudio.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación planteado por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia el 23 de enero de 2020, dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO. En firme este proveído devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48fd1b595556451764a8d4a42c48d65a28d0304e1a74d6cccd08f793a399d5e**
Documento generado en 22/07/2020 08:01:44 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 037 2011 00479 01

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

**. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***45f68af38c345fc902eb0dfb49aa21714372e8787
f7db70e6e63c24bfce80e9a***

Documento generado en 23/07/2020 02:21:42 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 039201400392 01

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 25 de junio, traslado que se dispuso mediante auto del pasado 9 de junio, el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el “*juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', is written over a printed name and title.

JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Andrés Laguna Suarez
Demandado	Carlos Arturo Laguna Benavides
Radicado	11 001 31 03 040 2019 00228 01
Instancia	Segunda -apelación de sentencia-
Decisión	Decreta pruebas de oficio

Para un mejor proveer dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 169, 170 y 230 del Código General del Proceso, se dispone el decreto y práctica de los siguientes medios adicionales de convicción:

Documentales: *i)* copia del libro de accionistas de la sociedad Lagunas e Hijos S. A. S., registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 54-64, C1); y *ii)* Copia del expediente contentivo del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa promovido por Indukern S. A., contra Lagunas e Hijos S. A. S. (fls. 112-283, C1).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f9826480c9db0caf90021bd365f55706ece2a62be149718af7d00484063cac

e

Documento generado en 22/07/2020 07:55:00 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 041 2012 00566 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***d048f46b209dc9b03d50415c3a0ef8058a6ba92a
dc0ad4320fb30937d4c96e6d***

Documento generado en 23/07/2020 02:20:38 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 041 2018 00252 01

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***9198d8a25251ad2ffe7a6f5d1d1af94e0334e661f
829a42ba1782fb90ec1b44a***

Documento generado en 23/07/2020 02:20:02 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 99 001 2019 85974 01

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***88beed807c63f13d6f41096761ac82513ece0d78
5629c3f0b2abc809b0cdb44e***

Documento generado en 23/07/2020 02:19:27 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **Iván Darío Zuluaga Cardona**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Nora Lucía Ríos Sáenz Y/O
Demandado	Alfredo José Ríos Azcarate Y/O
Radicado	11 001 31 99 002 2017 00013 04
Instancia	Segunda
Decisión	Concede recurso extraordinario de casación

Se decide sobre la concesión del recurso de casación planteado por Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo, demandado y litisconsorte necesario, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso en referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

Por su parte, el artículo 337 *ejusdem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

2. En el caso *sub examine*, dentro del término previsto en el citado artículo 337, Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo, plantearon recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 22 de enero de 2020, corregida en providencia del 30 de enero siguiente, mediante la cual se modificó la sentencia de primer grado, por manera que los requisitos de legitimación y oportunidad para la procedencia del recurso extraordinario de casación se encuentran cumplidos.

Ahora, en lo que atañe a la cuantía del interés para recurrir, dado que la pretensión es netamente económica, se impone determinar el monto afectado con la sentencia impugnada, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “*el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida*”¹.

Para ese efecto, se advierte que el agravio económico de la parte demandada en principio es el siguiente: *i)* **\$301.251.000**, por restitución equivalente del inmueble M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; *ii)* **\$95.419.332**, por restitución equivalente del vehículo; y *iii)* **\$253.559.305**, por concepto de frutos naturales a restituir respecto del inmueble de M. I: No. 373-99535 de la Oficina de Registro de del mismo municipio, condenas que suman **\$650.229.637**.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Auto del 16 de diciembre 2013, Exp. 11001-0203-000-2013-e02317-00, en donde se cita el Auto del 27 de junio de 2003, exp. 11001-02-03-000-2003-00118-01.

De igual modo, en la providencia de segunda instancia también se ordenó la restitución material del último inmueble citado (M. I No. 373-99535). Teniendo en cuenta que la parte interesada no aportó dictamen pericial para determinar su avalúo o más precisamente, concretar el agravio económico de la parte demandada, se impone su fijación con los elementos de juicio que obran en el expediente (Art. 339 C. G. P.).

Para el efecto, se avizora que la parte actora en el escrito de reforma a la demanda estimó bajo juramento el precio del inmueble transferido mediante E. P. No. 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 22 de Cali, M. I. No. 373-99535 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en **\$1.774.095.000** (fls. 254 C. Principal No. 1).

En igual sentido, el negocio jurídico demandado protocolizado en la referida Escritura Pública, se plasmó un precio del mismo valor. Nótese, dice: *“Tercero. Precio y forma de pago. La vendedora y el comprador, expresan que de común acuerdo han pactado que el valor total de la compraventa del “1) lote de terreno rural No. 2 [M. I. No. 373-99535] es la suma de (...) **\$1.774.095.000**”* (fls. 163 vto.).

En ese orden, como no obra en el expediente prueba en contrario de que a la fecha de la sentencia de segunda instancia hubiese variado el valor de ese inmueble, o sea que permita concluir algo diferente, se impone estarse al monto revelado por dicho elemento de juicio que objetivamente obra dentro del expediente.

De manera que, si a los \$650.229.637 (restitución equivalente del inmueble de M. I. No. 373-16957; automotor y frutos naturales), se suman los **\$1.774.095.000** del inmueble objeto de restitución material, se tiene que el agravio de la parte demandada asciende a **\$2.424.324.637**.

Puede apreciarse entonces que ese monto supera el valor legal del interés para recurrir en casación al instante en que se profirió la sentencia confutada que era de **\$877.803. 000**², situación que abre paso a su concesión, no sin antes advertir lo siguiente.

Si bien es cierto, el recurso que nos ocupa fue interpuesto en nombre del señor Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo, y la sentencia impugnada solo impuso condenas económicas en contra del primero, de esa situación no puede predicarse que la última no tiene interés para recurrir en casación.

No puede olvidarse que la señora Salazar fue citada a este juicio en calidad de litisconsorte necesario (fls. 186 vto. C1), y por tanto, debe entenderse que los efectos de la sentencia se extienden al unísono sobre todos los integrantes de la parte demandada, los afecta por igual y, por tanto, el interés para recurrir se calcula como unidad³.

Ahora, si se tuviera que el interés de María Lucero es insuficiente porque solo tuvo que ver con la transferencia del vehículo aniquilada en este juicio, y respecto del cual se ordenó al señor Ríos su restitución equivalente en \$95.419.332, tampoco puede soslayarse que el inciso segundo del artículo 338 del Código General del Proceso, estatuye, que *«[c]uando respecto de un recurrente se cumplan condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recurrentes se considerarán autónomos»*.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

² Cifra que resulta de multiplicar el valor del s.m.m.l.v. del 2020, \$877,803 x 1.000= \$877.803.000.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC413-2017. Radicación n° 05001-31-03-014-2014-00929-01.

[s]i respecto de al menos uno de los litigantes que ha impugnado en casación la sentencia, se satisface el requisito de la «*cuantía del interés para recurrir*», los demás integrantes de la relación jurídica procesal afectados con la decisión, podrán recurrirla, así el monto del agravio patrimonial a ellos irrogado no alcance el tope previsto por el legislador respecto de tal exigencia”⁴.

De esta forma, necesariamente tiene que concluirse que los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia del recurso de casación interpuesto por Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo, se encuentran satisfechos de conformidad con los artículos 333 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta que el recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa (art. 341 del C. G. P.), en particular, en este caso no se trata de providencia meramente declarativa, ni versa exclusivamente sobre el estado civil y solo fue recurrida por una de las partes, resulta imperioso reconocer que contiene mandato ejecutable consistente en la restitución de los memorados bienes, y por tanto debe acatarse.

Por tal virtud, se ordenará la expedición de copia íntegra del expediente para su cumplimiento. Para ese efecto, el recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

4. De otro lado, dado que de forma oportuna la parte impugnante solicitó la suspensión del cumplimiento de la providencia recurrida ofreciendo la respectiva caución, a voces del artículo 341 del Código General del Proceso, se dispondrá que, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia referida, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estados, constituya

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC4184-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00670-00, providencia del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

caución otorgada por compañía de seguros, por un monto equivalente a \$3.366'443.141⁵.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

⁵ **Fijación de la caución para la suspensión del cumplimiento de la sentencia objeto del recurso de casación.** Se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 341 del C. G. P. la caución debe “*garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella*”.

1. Perjuicios. Los perjuicios que pueden causarse con la suspensión de la sentencia son los siguientes: *i)* **\$301.251.000**, por restitución equivalente del inmueble M. I. No. 373-16957; *ii)* **\$123.000.361**, por los \$95.419.332 de restitución equivalente del vehículo, indexados desde el 26 de agosto de 2016 a la fecha, equivalentes a \$ 107.677.567, los cuales se estima que en cinco años ascienden a ese valor; y *iii)* **\$1.774.095.000** valor del inmueble de M. I. No. 373-99535, objeto de restitución material.

2. Frutos. En lo que respecta a los “*frutos civiles y naturales que puedan percibirse*” durante la suspensión, se calcularán sobre un término estimado de cinco (5) años, esto es mientras se resuelve el recurso de casación, son ellos los siguientes: *i)* Intereses bancarios corrientes de los \$301.251.000, desde el 24 de agosto de 2016 a la fecha (Ver ordinal cuarto de la sentencia atacada), y durante cinco años más, esto es hasta el 31 de julio de 2025, proyectados sobre el interés actual, se estima que equivalen a **\$480.091.237**; *ii)* Frutos naturales del inmueble de M. I. No. 373-99535, desde el 24 de agosto de 2016 por un valor equivalente de \$6.000.000 mensuales (Ver ordinal décimo), indexados a la fecha equivalen a \$299.423.343, proyectados durante cinco años más, sobre el promedio del IPC del periodo agosto 2016 a julio 2020, dividido el número de meses entre las dos fechas. Se estima que ascienden a **\$ 688.005.543**.

En suma, los perjuicios que se pueden causar con la suspensión de la sentencia impugnada son los siguientes:

Perjuicios	Valor estimado
Restitución equivalente del inmueble de M. I. No. M. I. No. 373-16957	\$301.251.000
Restitución equivalente del valor del vehículo indexados a cinco años	\$123.000.361
Restitución material del inmueble de M. I. No. No. 373-99535.	\$1.774.095.000
Intereses bancarios corrientes sobre los \$301.251.000 desde el 24 de agosto de 2016, proyectados durante cinco años más.	\$480.091.237
Frutos naturales del inmueble de M. I. No. 373-99535, desde el 24 de agosto de 2016, proyectados durante 5 años más.	\$ 688.005.543
Total estimación de perjuicios	\$3.366.443.141

II. RESUELVE

PRIMERO. Conceder el recurso extraordinario de casación formulado por Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 22 de enero de 2020, corregida en providencia del 30 de enero siguiente, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Ordenar la expedición de copia íntegra y auténtica del expediente para el cumplimiento del mandato ejecutable contenido en la sentencia atacada. Para ese efecto, el recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

TERCERO. Ordenar a la parte impugnante que previo al decreto de suspensión del cumplimiento de lo dispuesto en la providencia impugnada, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estados, constituya caución otorgada por compañía de seguros, por un monto equivalente a \$3.366'443.141.

CUARTO. Advertir, si el recurrente no presta la caución en el término indicado, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, con las copias ordenadas en el ordinal tercero de la parte resolutive de esta providencia. De igual forma, si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias en el término dispuesto, el recurso de casación se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058ef967d5220b12ffba8e6da68d31a40b718e9005f6c406e9e3aba50822e7c

Documento generado en 22/07/2020 07:52:25 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **99 002 2018 00411 03**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***bbbb36c0876f9b825b71548d1f90497894f0c649
1c07412e9c460292c1873692***

Documento generado en 23/07/2020 02:18:53 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Empresa de Energía del Putumayo S. A.
Demandados	La Previsora S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2018 00692 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6d910f0723471f6bf550c1ee85cf694727cd941cc12dcd22bdbc01cf3f82b3

Documento generado en 23/07/2020 02:25:07 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 99 003 2018 01685 01

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***5ac89954e71f705ddb42c80208ee818cef4a68bd
54564cb072b5fd4c7ff78340***

Documento generado en 23/07/2020 02:18:15 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 99 003 2019 00239 02

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***ff7a8ba7fa1c3ddf92c7256a442367f964db872da
798961299ee7432cd21facd***

Documento generado en 23/07/2020 02:17:38 p.m.

Ordinario
Demandante: Rafael Arturo Rodríguez González y otros
Demandado: Rodolfo Prada Serrano y otros
Rad.: 024-2012-00376-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

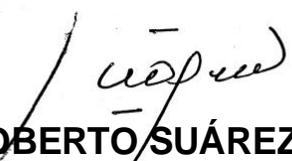
Bogotá D. C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Por secretaría córrase traslado del escrito allegado por el interesado el veintidós de julio de la anualidad que transcurre según lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso.
2. Póngase en conocimiento de las partes lo acontecido con el memorial remitido vía correo electrónico y requiérase a la División de Soporte de Correo para que indique los motivos por los cuales no se encontró en la bandeja de entrada de la dirección `secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co` el escrito remitido el primero de junio de dos mil veinte por el abogado José Ramón Urrego.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho,

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 024-2012-00376-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintitrés de julio de dos mil veinte

11001 3103 036 2016 00791 01

Ref.: proceso verbal de pertenencia de Aristides Torrijano Urrego frente a Diego María Montoya Sierra y personas indeterminadas

Al examinar lo atinente a la viabilidad de la apelación que impetró Aristides Torrijano Urrego contra la sentencia que el 2 de marzo de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá, el suscrito Magistrado observa que se ha incurrido en irregularidades que, de conformidad con el artículo 133 (num. 8°) del C.G.P., en concordancia con el canon 375, *ib.*, llevan a declarar la nulidad parcial de lo actuado.

Y es que, como se advirtió en las consideraciones del fallo apelado (14:00:00), -en el decurso de la diligencia de inspección judicial que practicó y en atención a lo que manda el numeral 9° del artículo 375 del C. G. P)-, la juez de primera instancia constató que el aviso que se fijó en la entrada del inmueble materia de este proceso no se amoldaba a los especiales requerimientos que prevé el numeral 7° del mismo artículo 375, por cuanto en ese aviso (y no valla, por tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal) no se incluyó el nombre del demandante (literal b, del artículo 375 *ib.*), ni tampoco se insertó allí que la demanda de pertenencia comprende “el parqueadero N° 20” (literal g, *ib.*).

Tales circunstancias impedían que se procediera conforme lo regula la parte final del numeral 7° de ese artículo 375 del C.G.P., esto es, que se incluyera el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Por lo tanto, también es ostensible que en últimas, estuvo viciada de nulidad la designación del curador *ad litem* que se hizo para representar a las personas indeterminadas.

DECISIÓN

Así las cosas, se declara la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del 6 de marzo de 2019, fecha en la que se notificó el auto admisorio de la demanda a la curadora *ad litem* que se designó a las personas indeterminados.

Remítase el expediente a la oficina de origen para que, a la mayor brevedad, se rehaga la actuación invalidada, para lo cual se observarán las pautas que el ordenamiento jurídico consagra, incluyendo todas las previstas en los numerales 7° y 8° del artículo 375 del C.G.P.

No obstante, con sujeción al artículo 138, *ibídem*, conservarán su validez las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, lo mismo que las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Hernán Gómez Gómez
Demandado	ABC Metal Sociedad Ltda.
Radicado	11 00122 03 000 2016 01611 00
Asunto	Revisión
Decisión	Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta que a la luz del artículo 359 del Código General del Proceso, una vez se encontró fundada la causal de revisión consagrada en el numeral 7 del artículo 355 *ibidem*, la competencia de esta Corporación se limitó en el asunto en referencia a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión con las correspondientes consecuencias, el Magistrado Sustanciador

RESUELVE:

Abstenerse de “ordenar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá que a la mayor brevedad, REMITA las veces que sean indispensables y con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, los oficios necesarios, con el fin de dar cumplimiento a los numerales 5 y 6 de la parte resolutive de su providencia de fecha 27 de septiembre de 2019”.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

**. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3e39544d82f897b64caf8b81f18118af395081e0035e9c790b76c01fe9b6cb

Documento generado en 22/07/2020 07:53:01 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por Marcela Rico Bustos
contra Camilo Andrés Ramírez López. Rad. No.
11001310304120170064102**

Bogotá, D.C., veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Del nuevo examen al expediente necesario resulta con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizar control de legalidad en atención a las particulares actuaciones que enseguida se describen:

1.- Actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora **Marcela Rico Bustos**, presentó acción de simulación, solicitando se declare que pertenece a ésta el derecho de propiedad de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50C-1912343, 50C-1911869 y 50C-1912106, el vehículo de placas IIW-772, así como el dominio del establecimiento de comercio denominado El Gran Nuevo Nevado Colombiano¹.

La demanda fue admitida por auto del **11 de diciembre 2017**, a la cual se le ordenó dar el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 369 *ibidem*².

El demandado Camilo Andrés Ramírez, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el **22 de enero del año 2018**³. El día **30** de ese mismo mes y año, confirió poder especial al abogado Luis Carlos Herrera

¹ Folios 1 a 11 cuaderno principal

² Folio 13 cuaderno principal

³ Folio 14 cuaderno principal

Gallardo⁴, quien en oportunidad (**5 de febrero de 2018**), contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*ausencia de los elementos configurativos de la demanda concretamente fundamentos de derecho*” e “*inexistencia del acto simulado*”⁵; junto con la excepción previa que tituló “*inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”⁶.

El día **13 de marzo de 2018**, la parte demandante reformó la demanda⁷.

Mediante memorial de fecha **16 de marzo de 2018**, el apoderado del demandado sustituyó el mandato a la abogada Jenny Lizeth Granados Rueda “*para que en mi nombre continúe con la representación legal del demandado con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión en el proceso de la referencia*”⁸.

Por auto del **7 de mayo de 2018**, se tuvo por contestada la demanda inicial, se reconoció personería al abogado Luis Carlos Herrera Gallardo, en calidad de apoderado del demandado, enseguida se aceptó a la abogada Jenny Lizeth Granados Rueda, como apoderada sustituta del señor Ramírez López. En la misma decisión, se requirió a la apoderada de la parte actora para que aclarara qué pretendía con el escrito allegado visto a folios 132 a 142 -reforma de la demanda-⁹.

El **9 de mayo de 2018**, la representante de los intereses de la parte demandante, precisó al despacho que el escrito allegado corresponde a la reforma de la demanda¹⁰.

El **22 de mayo de 2018**, sin que mediara auto admisorio de la reforma de la demanda, la abogada Granados Rueda

⁴ Folio 15 cuaderno principal

⁵ Folio 51 a 56 cuaderno principal

⁶ Folio 1 y 2 cuaderno 3

⁷ Folio 62 cuaderno principal

⁸ Folio 57 cuaderno principal

⁹ Folio 73 cuaderno principal

¹⁰ Folio 86 cuaderno principal

presentó contestación a la misma¹¹; al tiempo que formuló las excepciones previas de “*falta de integración del litis consorcio necesario*” e “*indebida acumulación de pretensiones*”¹².

Simultáneamente, el mismo **22 de mayo de 2018**, el abogado Luis Carlos Herrera Gallardo, presentó demanda en reconvención -acción reivindicatoria-, en virtud de la cual se pretendía la restitución de los inmuebles 50C-1912343, 50C-1911869 y 50C-1912106, así como el restaurante El Gran Nevado¹³.

Hasta el **25 de julio de 2018**, se admitió la reforma de la demanda, corriéndose traslado de la misma por el término de 10 días¹⁴; frente a la cual la abogada Granados Rueda, en escrito de **1 de agosto de esa anualidad**, solicitó se tuviera en cuenta la contestación, excepciones previas y demanda reivindicatoria radicadas previo al auto que admitía la reforma¹⁵.

El **6 de noviembre de 2018**, se admitió la demanda en reconvención¹⁶.

En auto de **14 de mayo de 2019**, la *a quo*, resolvió declarar probada la excepción previa denominada “*no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*”, declarando terminado el proceso en cuanto a la demanda inicial¹⁷.

Inconforme con tal determinación el **20 de mayo de 2019**, la apoderada de Marcela Rico Bustos, interpuso recurso de reposición, manifestando, en primera medida, la extemporaneidad de la formulación del medio exceptivo, además de recordar que “*el juzgado erróneamente establece que no se subsanó las falencias de la demanda, conforme la excepción previa propuesta y procede a dar aplicación a lo*

¹¹ Folio 147 a 151 cuaderno 2

¹² Folios 1 y 2 del cuaderno 4

¹³ Folios 71 a 76 cuaderno 2

¹⁴ Folio 89 cuaderno principal

¹⁵ Folio 90 cuaderno principal

¹⁶ Folio 155 cuaderno 2

¹⁷ Folio 5 a 8 cuaderno 2

*estatuído en el inciso 3o, numeral 2o del artículo 101 del C.G.P., al respecto, se debe tener en cuenta varias situaciones que no son aplicables al caso **a)** la norma es aplicable cuando se trate de excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria, excepción que no se resuelve en este caso y **b)** para el caso de que la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario fuese presentado en término legal y procedente, el juzgado debía proceder conforme lo señalado en el inciso final, numeral 2o del artículo 101 citado, esto es, que si la excepción fuere probada, se deberá por parte del juzgado citar a los litisconsortes que corresponda".*

En escrito de fecha **23 de mayo de 2019**, la misma apoderada, solicitó ejercer el control de legalidad, como quiera que la contestación de la demanda, la presentación de excepciones y la demanda reivindicatoria eran extemporáneas por prematuras, además de resaltar que el abogado Herrera Gallardo, no estaba facultado para instaurar la demanda en reconvencción -acción reivindicatoria-¹⁸.

Solicitud denegada en providencia de **25 de septiembre de 2019**, *“toda vez que contra los autos solo procede el recurso de reposición”* no obstante *“sobre cada etapa surtida se hace el respectivo control de legalidad frente a lo actuado, sin que se advierta sobre el paginario conducta contraria a los estamentos normativos, como tampoco se observa la configuración algún de causal de nulidad”*¹⁹. Simultáneamente, en auto separado se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 13 de noviembre de 2019.

Contra las anteriores decisiones la apoderada de la señora Rico Bustos interpuso recurso de reposición, de un lado alegó de nuevo la extemporaneidad de los escritos ya referidos, la carencia de poder del abogado Herrera Gallardo, y de otro, estimó prematura la convocatoria a la audiencia prevista por el art. 372 del CGP pues *“no ha quedado en firme y ni siquiera se ha resuelto la solicitud de control de legalidad, por tantas ilegalidades presentadas en este caso”*.

¹⁸ Folios 169 a 172 cuaderno 2

¹⁹ Folio 176 cuaderno 2

Respecto del primer recurso se ordenó correr traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso; del segundo, en auto de **23 de octubre de 2019**, por improcedente lo rechazó.

Por auto de fecha **25 de septiembre de 2019**, mantuvo la providencia del **14 de mayo de 2019**, que declaró probada la excepción previa y declaró terminado el proceso, por cuanto *“no se tiene conocimiento de cuáles son las personas que hicieron parte de convenciones acusadas de fictas, puesto que ni en la demanda, en la reforma ni al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora hizo mención a ello”*²⁰.

En audiencia celebrada el **13 de noviembre de 2019**, - 372 *ibídem*-, resolvió la juez de primera instancia el recurso de reposición propuesto contra de la providencia que no accedió al control de legalidad, de manera adversa a lo reclamado por la impugnante, expresó que el trámite del proceso se surtió en legal forma, que no existe extemporaneidad de la contestación de la demanda, ni de las excepciones previas, no se pronunció respecto de la carencia de poder para formular la demanda de reconvención²¹.

El proceso culminó con sentencia el **9 de marzo de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria²².

2.- En virtud de la figura de control de legalidad el juez está obligado a revisar en cualquier estado del proceso debe velar, por la solución de todas las irregularidades que impidan su curso normal, como garantía al principio del debido proceso.

Pues bien, acorde con lo relatado encuentra el Despacho que el abogado Luis Carlos Herrera Gallardo, para el 22 de mayo de 2018, fecha en la cual presentó la demanda en reconvención -reivindicatoria-, carecía de poder para ejercer la

²⁰ Folio 20 a 21 cuaderno 4

²¹ Folio 193 cuaderno 2

²² Folio 202 cuaderno 2

representación del señor Camilo Andrés Ramírez, pues no expresó que hacía uso de la facultad de reasumir el mandato.

En efecto, el poder a él inicialmente conferido, fue sustituido a la abogada Granados Rueda, quien se limitó a contestar la demanda verbal de simulación y a formular excepciones previas.

Es importante mencionar que las tres actuaciones fueron presentadas de manera simultánea el 22 de mayo de 2018, por distintos abogados, tal y como quedó relatado en el ítem precedente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, y, por lo tanto, al existir una sustitución vigente, es ésta última la legitimada para actuar en pro de la defensa de los intereses de su representado, sin que sea admisible el apoderamiento múltiple y concomitante, pues “*no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso*”²³.

En análoga situación, el máximo órgano en materia constitucional explicó que “[s]egún el Diccionario de la Real Academia Española el término simultáneo se dice “...de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.”. En consecuencia, el contenido normativo que se ataca de inconstitucional determina lo siguiente: “... los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea”. **En otras palabras, el apoderado principal (defensor de confianza) y el suplente no pueden actuar procesalmente al mismo tiempo.** En este orden de ideas, basados en el derecho de defensa constitucional, en la posibilidad constitucional de escoger apoderado letrado, en la unidad de defensa, en la confianza depositada por el procesado en su apoderado y en la primacía del apoderado principal sobre el suplente resulta ajustado a la Constitución la prohibición de

²³ López Blanco, Hernán Fabio: “Procedimiento Civil, Parte General”, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, pág. 370.

que el primero actúe de manera simultánea con el segundo. Lo cual, de ser contrario, estaría en contra de la eficacia tantas veces anotada de la misma defensa. Ahora bien, la prohibición que es ajustada a la Constitución por las razones ya esbozadas, es la de actuación simultánea del apoderado principal y del suplente. Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente de manera alterna”²⁴.

En el caso *sub judice*, no existe ninguna duda que los abogados Herrera Gallardo, y Granados Rueda, ejercieron **simultáneamente** la representación del señor Camilo Andrés Ramírez Rico, pues las actuaciones procesales fueron presentadas el mismo día, y con un intervalo de minutos.

Y sobre este tópico, la a quo sin explicación, se abstuvo de pronunciarse, pese a la insistencia de la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y no obstante que la misma representante de la señora Rico Bustos lo puso de presente, desconoció el mandato contenido en el artículo 101 del CGP según el cual, cuando prospera la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios (numeral 9º del art. 100 ibidem), corresponde al juez ordenar la respectiva citación, bajo el pretexto de que esa parte no saneó la omisión advertida por el demandado al formular la excepción, esto es, dirigir la demanda contra todas las personas que intervinieron en cada uno de los contratos cuya declaración de simulación reclama.

De la documentación que obra en el expediente, aportada por ambas partes, la funcionaria de primera instancia tenía elementos de juicio suficientes para en cumplimiento, de la norma mencionada, en concordancia con el numeral 5º. Del art. 42 ib., procurar la integración de litisconsorcio necesario que echó de menos.

Así las cosas, conforme los arts. 132 y último inciso del art. 134 del estatuto procesal civil se dejará sin efecto el auto de

²⁴ Sentencia C-944 de 2006 Corte Constitucional

fecha 2 de julio de 2020, para en su lugar decretar la nulidad de la sentencia proferida el 9 de marzo del año en curso, con propósito de que adopte la medidas que correspondan.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 2 de julio de 2020, para en su lugar declarar la nulidad de la sentencia proferida por la Juez 41 Civil del Circuito de esta ciudad el día 9 de marzo del año que avanza, a fin de que adopte las medidas correspondientes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la devolución del expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd0def9f6d00a4085d1e70c52da4d99ab58e6381a122865
79d685de4925b119**

Documento generado en 23/07/2020 01:43:00 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Exp. 11001-3103-019-2018-00409-01

De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., CORRER traslado de la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199001201602106 03
Clase: VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL
Demandante: COMUNICACIONES TECH Y
TRANSPORTES S.A. -COTECH S.A.-
Demandados: UBER COLOMBIA S.A.S., UBER
TECHNOLOGIES INC. Y UBER B.V.

Con miras a resolver el recurso de reposición y la subsidiaria petición de copias para el trámite de queja ante el superior, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 8 de julio anterior, mediante el cual se abstuvo de conceder la casación contra la sentencia anticipada de 18 de junio de la presente anualidad, bastan las siguientes

Consideraciones

1. En cuanto a la **oportunidad** del recurso de casación, señaló Cotech que fue presentado el 7 de julio de 2020, porque el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio anterior emanado del Consejo Superior de la Judicatura, exceptúa de la suspensión de términos “*el trámite y resolución de los recursos de **apelación** interpuestos contra autos y **sentencias**”*, mas no el memorado medio extraordinario, el que solo se encontraba habilitada para incoar a partir del 1° del presente mes, conforme al artículo primero del evocado acto administrativo.

Al punto se dirá, como lo precisó este fallador en el auto fustigado, que este Tribunal también ha sostenido, en otra de sus Salas, que dentro de las aludidas excepciones “*se encuentra el trámite de la segunda instancia en apelación de sentencias, **lo que comprende todo lo que concierne a la concesión del recu[r]so extraordinario de casación, incluida la etapa en que nos encontramos de decidir sobre la caución para suspender los efectos de la sentencia, por ser parte de la segunda instancia y no de [la] actuación que se surte en la***

Corte” Suprema de Justicia, aunado a que **“el fundamento para resolver sobre la concesión del recurso y la suspensión de los efectos de la sentencia mediante la caución, está en el ya mencionado artículo 340 del C.G.P., que otorga esa facultad al magistrado sustanciador del Tribunal y con su ejercicio finaliza el trámite de segunda instancia, que es lo exceptuado de la suspensión de términos desde el 24 de mayo de 2020”**. (TSB. SC. Auto de 14 de julio de 2020, exp. n.º 11-001-31-03-008-2018-00275-01. M.P. Ricardo Acosta Buitrago; negrillas y subrayas fuera de texto).

2. En cuanto al **interés para recurrir**, tampoco está llamado a prosperar el argumento según el cual el *quantum* no resulta aplicable en este asunto, so capa de que no involucró *“pretensiones económicas”*, pues en verdad el Tribunal no puede pasar por alto que solo al final del litigio fue que Cotech optó por renunciar a ellas, lo que en manera alguna significa que en la demanda (pieza procesal fundamental de la que no puede obviarse fue que se defendió el extremo pasivo y comprendió tanto lo reclamado¹, como la *causa petendi*²) no las planteara en el orden *objetivo* de \$600'000.000,00³, cifra que, dicho sea de paso, de actualizarse para el momento del fallo de segundo grado (18 de junio de 2020), tampoco alcanzaría el umbral exigido en la hora actual por el artículo 338 del CGP (\$877'803.000,00), pues a lo sumo ascendería a **\$641'899.949,46**⁴.

Con abstracción de lo anterior, y ante la insistencia del recurrente en sostener que en torno **“a la cuantía del interés para recurrir se aclara que el mismo no es aplicable al caso concreto, como quiera que este caso NO tiene pretensiones económicas”**, por el solo hecho de haber renunciado a ellas al final del proceso, debe decirse que ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares contornos, al examinar la viabilidad de la casación en un asunto de **competencia**

¹ Vale decir, lo pedido en el juicio a *“la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue”*. Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2º ed. Temis, Bogotá, 2009, pág. 256.

² Que concreta los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica. El reseñado autor, refiere a ese último elemento como la razón de la pretensión, al precisar que es *“(…) el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda”*. *Ibidem*. pág. 258.

³ Ver folios 3 a 5 del cuaderno 2.

⁴ Esta suma se obtuvo de la siguiente manera:

Ra=Rh Índice Final (IPC del mes de junio de 2020 = 105,86)

Índice Inicial (IPC de abril de 2016 –fecha de presentación de la demanda- = 98,95)

$\$600'000.000,00 \times 105,86 / 98,95 = \$641'899.949,46$.

El IPC fue consultado en el siguiente enlace:

<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?CodCuadro=2732&Idioma=1&FecInicial=2016/03/31&FecFinal=2020/06/30&Filtro=0>

desleal en el que no se formularon pedimentos de condena dineraria, indicó,

(...) La demanda da cuenta de unas pretensiones declarativas y otras de prohibición que, ciertamente, no tienen explícitamente un contenido pecuniario. No obstante, la definición de si las mismas son de estirpe «esencialmente económica», debe consultar también el estudio de la naturaleza y finalidad del proceso.

Obsérvese que se trata de un proceso de competencia desleal promovido al amparo de la Ley 256 de 1996, cuyo objeto es «garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado» (art. 1º) y en cuanto a la legitimación por activa, dispone el artículo 21 ibídem, que «cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley». (Subraya intencional).

En el ámbito objetivo, al tenor del artículo 2 ibídem, los comportamientos previstos en esa ley «tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales», precisando que esa finalidad se presume cuando el acto, por las circunstancias en que se realiza, «se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero».

(...)

A partir de estas premisas, emerge con nitidez que el promotor de una acción de esta naturaleza tiene un interés de orden patrimonial que se dirige a contrarrestar o conjurar las prácticas o conductas calificadas como desleales en que incurre o puede incurrir otro participante que actúa en el mismo mercado en forma concurrencial.

(...)

En el descrito panorama, resulta palmario que la acción ejercida, al margen de que no contenga pretensiones indemnizatorias, es la prevista en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 256 de 1996 y no la preventiva consagrada en el numeral 2 ibídem. De allí, que no resulte admisible el argumento de la quejosa en punto al carácter no patrimonial de sus súplicas, y menos aún, cuando de la lectura del libelo demandatorio salta a la vista que su finalidad era no solo obtener la declaración de que las convocadas incurrieron en conductas constitutivas de competencia desleal, sino además, y quizá en forma

preponderante, que se les impidiera seguir participando en el mercado de la actividad turística online en Colombia mientras no cumplieran algunas exigencias legales, todo ello, como ya se vio, bajo el argumento de la afectación de sus intereses económicos”. (CSJ, Cas. Civ. AC2776-2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; negrillas y subrayas fuera de texto).

Queda claro entonces que aunque la demandante desistió al final de la contienda de su pretensión patrimonial, ello indefectiblemente descarta que hubiere demandado, *ab initio*, en procura de la acción **preventiva o de prohibición** descrita en el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, de suerte que este asunto no estaría exento de cumplir el requisito del **interés para recurrir**, en cuanto la acción a la cual se ciñó la demanda (competencia desleal), fue la eminentemente **declarativa y de condena** del numeral 1º, *ídem*, por lo que no está dentro de las salvedades previstas por el artículo 334 del CGP.

No olvida el Tribunal que la demandante señaló como otro de los fundamentos de su recurso, que la interpretación en el auto recurrido se oponía igualmente a lo sostenido por la Corte Constitucional en su Sentencia C-213 de 2017, en el sentido de que la cuantía del interés para recurrir no es aplicable al caso concreto; sin embargo, pasa por alto que en ese fallo no se sostuvo, siquiera tangencialmente, que asuntos como este se encontraban exentos de cumplir el requisito del interés para recurrir, tanto más cuando, como se vio, su propósito no aparejó simplemente una “reparación simbólica, artística o de no repetición”, como lo dijo el alto Tribunal en aquella jurisprudencia.

Lo que sostuvo la Corte Constitucional en aquella oportunidad – que se acompasa con lo que viene de señalar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído citado-, es que el “**legislador procesal optó por un modelo de acceso al recurso extraordinario de casación que, al tiempo que amplía los supuestos en los que es procedente y elimina el requerimiento de la cuantía en las sentencias resultantes de acciones de notable interés para la comunidad -tal y como ocurre en las acciones de grupo y populares-**, incrementa la cuantía del interés, a efectos de armonizar esta ampliación de la competencia del tribunal de casación con la obligación de que el ejercicio de su actividad sea eficiente”, para luego reiterar el “límite respecto de los asuntos que pueden ser recurridos a través de este medio extraordinario”, “que **prescinde expresamente de la relevancia de la cuantía respecto de las sentencias correspondientes a las acciones populares, a las acciones de grupo y a las relativas al estado civil** (art. 338 C.G.P.)” y, claro está, la “casación oficiosa cuando sea ostensible que una sentencia compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los

derechos y garantías constitucionales (art. 336 C.G.P.)”, posibilidad esta última pero solo del resorte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de encontrar procedente la invocación de la norma sustancial desconocida por este fallador.

Así las cosas, no se repondrá el auto fustigado, mas sí se concederá la petición de copias para el trámite de la queja propuesta en forma subsidiaria (artículos 352 e inciso 2º del artículo 353 del CGP).

Por consiguiente, el Tribunal

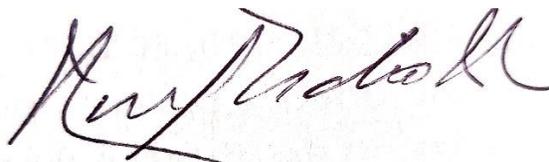
RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 8 de julio de 2020 que negó la concesión de la casación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Expídase copia de la providencia recurrida, del escrito de reposición, de los fallos de primera y segunda instancia, de la demanda original, su subsanación, contestación, la nulidad procesal en primera instancia decretada, las actuaciones orales y escritas relativas a la sentencia de primera instancia, y del cuaderno íntegro del Tribunal, para el surtimiento del recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que, *prima facie*, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito, tanto más cuando buena parte de esa documental ya fue enviada por la Secretaría de esta Sala a esa Corporación en el marco de la tutela de segunda instancia n.º 110012203000202000119 01⁵, a menos que esa dependencia lo considere indispensable, caso en el cual, en el término de ejecutoria de este proveído, rendirá el informe respectivo para que el suscrito Magistrado adopte la determinación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

⁵ Que por fuerza de la nulidad declarada, paso a ser la tutela de primera instancia n.º 110010203000202001291 00.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103003201700030 01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**
DEMANDADO : **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE HOSPITALES Y MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
ASUNTO : **DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Encontrándose admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el trece (13) de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., se observa que el mandatario judicial del extremo apelante petitionó la renuncia de la herramienta vertical, en los términos de que trata el artículo 316 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 314 a 316 del C. G. del P., y el memorialista cuenta con facultades para el efecto, conforme se avista en el mandato conferido por la parte que representa y que obra en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación del fallo, elevado por el mandatario judicial la parte ejecutada.

SEGUNDO: SIN COSTAS, dado que no se encontraron causadas (num. 3º del artículo 316 del Código General del Proceso).

TERCERO: En firme la presente decisión, procédase a la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 010 2009 **00096** 01

1. Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Carlos Arturo Piedrahita y Otros contra Liberty Seguros S.A.

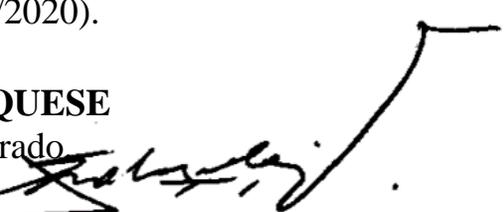
Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los apelantes (tanto demandantes como demandada) cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación¹, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

2. De otro lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp

3. Y téngase en cuenta que, pese a las circunstancias actuales, **no se ha creado** una forma especial de notificación mediante comunicación directa a correos electrónicos particulares, y por lo tanto, las providencias emitidas en procesos civiles se notifican por anotación en estado virtual que se publica en el sitio web de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, y que esos proveídos se pueden consultar en el mismo espacio web (art. 9 D.L. 806/2020).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 010 2009 00096 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 034201500405 01

Téngase en cuenta la renuncia que presentó el abogado Carlos Fabián Acosta Niño al poder conferido por la parte demandante.

En atención a la solicitud de aplazamiento que formuló el señor Carlos Eduardo Martínez Landazábal, y con el fin de garantizar su derecho de defensa, se aplaza la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día **11 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf04deb314e877caa576bbd479531fa312e04e8eaceaffd52d2d5ec97bc76114

Documento generado en 23/07/2020 10:43:21 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 10013199001-2018-02496-03

Demandante: Obiprosa Colombia S.A.

Demandado: Atmosfera Colombia S.A.

Proceso: Verbal

Trámite: Súplica

Estudiada y aprobada en Sala Dual de 9 de julio de 2020

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese lo pertinente sobre el recurso de súplica propuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de febrero de 2020, dentro del proceso verbal antes referido, proveído mediante el cual la magistrada que antecede, denegó la prueba pedida en segunda instancia por ambas partes, por extemporánea.

El recurrente adujo, en síntesis, que la prueba documental que se solicitó tener en cuenta en segunda instancia, es la resolución No. 69561 de 4 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que declaró fundada la oposición interpuesta por Obiprosa y negó el registro de la marca “*Atmos Design*” de la demandada, por considerarse que “*existe confusión respecto de las marcas de ‘Atmosferas’ de la demandante en este proceso. Marcas y signos que son objeto de debate en este proceso*”.

Resaltó que esa resolución se profirió después de la ejecutoria del auto de 5 de septiembre de 2019, que admitió los recursos de apelación en este Tribunal.



Y que la solicitud de la prueba se elevó el 19 de diciembre de 2019, porque se originó después de la ejecutoria del auto que admitió los recursos de apelación, y ante la importancia para resolver los recursos de apelación. En su sentir, si el estatuto procesal establece que la solicitud de pruebas en segunda instancia debe presentarse dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, el artículo 281, inciso 4º, del Código General del Proceso, establece que la sentencia debe tener en cuenta cualquier *“hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el que verse el litigio ocurrido después de la demanda, siempre y cuando haya sido probado y alegado por la parte interesada y, por supuesto, que haya sido conocido antes de proferir sentencia”*.

Agregó que la resolución precitada es un hecho que modifica el derecho sustancial debatido, que aconteció después de la ejecutoria del auto que admite la apelación, por ende, es fundamental que su valoración.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Podría discutirse si el auto objeto de súplica es susceptible de dicho remedio procesal, visto que el artículo 331 del Código General del Proceso, dispone que únicamente son susceptibles de súplica los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en la segunda o única instancia, o en la apelación de autos, así como los de igual naturaleza en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, y los que resuelvan *“sobre la admisión del recurso de apelación o casación”*. La norma establece, además, que el recurso de súplica *“no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*.



Así, no pareciera clara la ubicación del auto que antecede, en las aludidas causas de procedibilidad del recurso de súplica, frente al auto aquí cuestionado, de examinar que con tal providencia la magistrada sustanciadora denegó una prueba, es verdad, pero fuera del término para solicitar pruebas en segunda instancia (art. 327 del CGP), decisión que no luce asimilable a la negativa de prueba susceptible de apelación, prevista en el Código General del Proceso, artículo 321, numeral 31, en cuando que debe tratarse del auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, que debe entenderse pruebas pedidas en oportunidad, esto es, la demanda, la contestación de ésta o la formulación de excepciones, entre otras previstas de modo expreso por la ley procesal civil.

En ese sentido, bastaría que las partes pidieran pruebas en cualquier momento posterior a las oportunidades para solicitarlas, verbigracia, en cualquier etapa de las audiencias, en los alegatos u otro, y que ante la negativa del juez, surgieran posibilidades de apelación.

2. Con todo, en gracia de discusión y considerando un mayor favor de la posibilidad de recurrir, podría aceptarse la tesis contraria, vale decir, que el auto cuestionado sí es pasible de súplica, en tanto que de todas maneras denegó una prueba pedida en segunda instancia, que así podría asimilarse a una de las hipótesis del artículo 331 del Código General del Proceso, al tratarse de una decisión de naturaleza apelable (art. 321-3 *ibidem*).

Pero aún desde esta perspectiva el recurso está llamado a fracasar, por cuanto la solicitud probatoria se formuló fuera del término previsto en el precepto 327 del mismo estatuto, como es aceptado por el mismo recurrente, quien en términos reales pareciera aludir a una insinuación de prueba de oficio.



En efecto, el citado artículo 327 del CGP, prevé que en el trámite de apelación de sentencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará en unos específicos casos, cuando se pidan *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”*.

En este caso, los recursos de apelación contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se admitieron el 5 de septiembre de 2019, y la solicitud de pruebas se elevó hasta el 19 de diciembre siguiente, esto es, después de ejecutoriado el auto que admitió los recursos.

3. Desde luego que ante restricción legal semejante, nada logra el argumento consistente en que la prueba se originó con posterioridad a la ejecutoria del auto que admitió las apelaciones de ambas partes y por eso la solicitud fue radicada después del término legal, porque tal alegación no logra desvirtuar la extemporaneidad de petición probatoria, tanto menos que la actuación administrativa en que se profirió la decisión que se solicitó tener como prueba, venía en trámite desde tiempo atrás, y pudo aducirse -la actuación- desde antes.

Sin embargo, si se llegare a considerar que se trata de una prueba fundamental para resolver los recursos de apelación, debe recordarse que la prueba oficiosa es una facultad del juez, prevista en la ley.

4. En ese orden de ideas, no queda camino diferente a denegar el recurso de súplica interpuesto en este caso.

No habrá condena en costas por no aparece causadas, de acuerdo con el artículo 365, numeral 8, del Código General del Proceso, tanto menos que la pruebas fue pedida por ambas partes.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **deniega** el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Notifíquese.

A digitalized signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

APROBACIÓN DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA DUAL DEL 2020-07-09

Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/07/2020 13:32

Para: July Katerine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MAGISTRADO PONENTE :
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos de providencia civiles discutidos en Sala Dual del 09 de julio de 2020, así:

Radicación: 10013103024-2011-00006-01

Demandante: CLX Participaciones S.A.S.

Demandado: Héctor Horacio Vargas

Proceso: Ordinario

Decisión: deniega por improcedente el recurso de súplica

Radicación: 10013199001-2018-02496-03

Demandante: Obiprosa Colombia S.A.

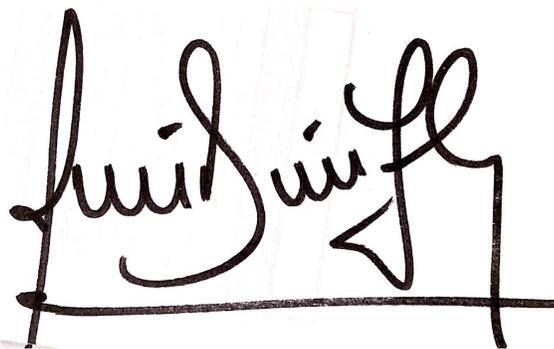
Demandado: Atmosfera Colombia S.A.

Proceso: Verbal

Decisión: deniega recurso de súplica.

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

- DECRETO 806 de 2020.

De: July Katerine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 11:05
Para: Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO DE DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA 2020-07-09

 [01-2018-24196-03](#)

De: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 8:30
Para: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: July Katerine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: ENVIO DE DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA 2020-07-09

Apreciado magistrado Iván Darío, buen día.

Adiciono el correo sobre envío de proyectos, con los dos que faltaban de recursos de súplica, de la sala Dual de 9 de julio, así:

- Proceso ordinario, Rad. 10013103024-2011-00006-01, de CLX Participaciones S.A.S. contra Héctor Horacio Vargas.
- Proceso verbal, Rad. 10013199001-2018-02496-03, de Obiprosa Colombia S.A. contra Atmosfera Colombia S. A.

Saludos,



 [01-2018-24196-03](#)

De: Jose Alfonso Isaza Davila
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 4:25 p. m.
Para: Liana Aida Lizarazo Vaca <llizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: July Katerine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yesid Salvador Cardenas Baracaldo <ycardenb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO DE DOS PROYECTOS PARA SALA 2020-07-09

Apreciados colegas, cordial saludo.

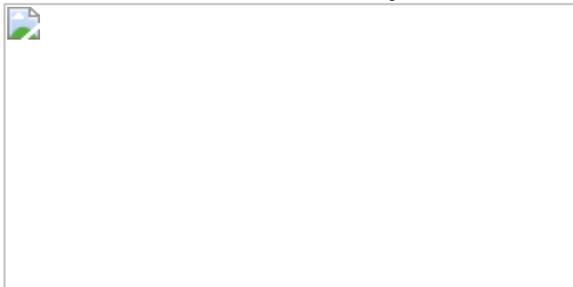
Según los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y posteriores del Consejo Superior de la Judicatura, así como normas sobre trabajo en línea, por el aislamiento obligatorio a raíz de las medidas contra el COVID 19, con este mensaje de datos remito:

- Tutela de 1ª instancia, Rad. 110012203000-2020-00941-00 de William R. Castro Amórtegui (Fdo. Sosa y otro) contra el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
- Sentencia proceso verbal Rad. 110013199003-2018-01296-01, de J.C.H. Imágenes IPS SAS contra Citibank Colombia S.A. y Scotiabank Colpatría S.A.

Esta sentencia fue de una audiencia pocos días antes de la pandemia, que se dijo a las partes que fuera por escrito.

Queda pendiente el envío de los otros asuntos, porque me encontraba en un taller de la Escuela Judicial.

Anexo copia digitalizada de mi firma, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



 [2020-00941-00](#)

 [4_03-2018-01296-01_\(5088\)_online por escrito](#)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Correo electrónico des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp.: 110013103-002-2017-00033-03

Mediante correo electrónico¹ el señor Jorge Arturo Díaz Ospina, quien se identificó como sustanciador del Juzgado Segundo Civil del Circuito, allegó copia de la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2019 en el proceso de la referencia.

Así las cosas, y previo a admitir el recurso de apelación, en el término de ejecutoria de esta providencia, se pone en conocimiento de las partes la grabación allegada al expediente por el citado ciudadano.

Puede observarse la audiencia en el siguiente link <https://drive.google.com/file/d/1dSKHbGxV7ZWaJIR0XIHn7pOPtCTt3VRj/view>

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

¹ Correo electrónico jota1893@gmail.com

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70fc02a8783f28a0bddba7214c38cd3c0c5915b5b0e4224916d6855f
aa0d5740**

Documento generado en 23/07/2020 04:08:55 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 005 2017 00531 02

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***c37f8087e553a124e074817427fa51823cc40bcc
217c87d890183486ffdf4573***

Documento generado en 23/07/2020 02:24:34 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. 11 001 31 03 005 2017 00531 02

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado Jhon Sebastián Ruiz Casas en calidad de apoderado de Inverluna y CÍA S. A. S.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5deb1d353416c3134868ada1df7655284621f174c3b5946759c5579791ade33f

Documento generado en 22/07/2020 07:54:21 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

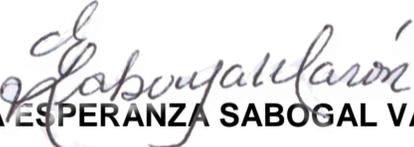
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-005-2016-00045-02

Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Saúl Vega Gómez.
Demandado. Inversiones 170 Ltda. en Liquidación y otros
Reparto. 22/11/2019

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 009201900086 01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por otra parte, con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., de antemano se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia en 6 meses. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 009201900164 01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por otra parte, con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia en 6 meses. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	Guillermo Bohórquez Franco
Demandado	María Dolores Bernal de Villamizar
Radicado	11 001 31 03 015 2012 00268 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Acepta desistimiento de prueba

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. P., se acepta el desistimiento de la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia presentada por el demandante.

Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación (art. 365, núm. 8 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

981dcaa160110c3d66051dae0979940a4ca9e9c7b3720e837bfc6ae5b4106c3

f

Documento generado en 22/07/2020 07:53:37 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 015 2012 00268 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***60fc7dc49778b9d5bdf99637e4390ab6619a4900
eeb181d2aaef705761fbf9da***

Documento generado en 23/07/2020 02:24:01 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 020 2018 00289 01

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***ea7af148499bb03d2e51804274e2ad4704a4575
83548a068bbe3b02c1b615887***

Documento generado en 23/07/2020 02:23:18 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 022 2019 00139 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***f9471e8e3e4b4c5c110e7d320cad51d5cbd92a31
17dd32d888873ca1e6b36f1b***

Documento generado en 23/07/2020 02:22:46 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 023201300880 02

Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 25 de junio, traslado que se dispuso mediante auto del pasado 9 de junio, el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el *“juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', written over a printed name and title.

JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001310302320170047802
Procedencia: Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: OHL Colombia S.A.S. y otra
Demandados: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. y Géminis Consultores Ambientales S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Calificación Impedimento

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente al impedimento manifestado por la honorable Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón, para avocar el presente asunto, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Previene el artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces, o conjuces en quienes concurra alguna

causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se origina.

Lo anterior tiene respaldo igualmente en lo señalado en el inciso 1 del artículo 143 *Ibídem*, disposición que le impone al Funcionario la obligación de expresar “*la causal alegada*” y “*los hechos en que se funde*”, todo ello con el fin de impedir que se sustraiga arbitrariamente de su imperativo deber de administrar justicia.

3.2. Es patente que los motivos que consagra la legislación rituaría están orientados a precaver que en un caso concreto, se pierda la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, al configurarse una razón específicamente señalada en la ley que podría perturbar la serenidad de criterio y la rectitud con que se debe proceder.

3.3. En la situación que ahora ocupa la atención, la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón, expresó, entre otros aspectos, que el litigante Carlos Alberto León Moreno, apoderado sustituto de la parte actora, vinculado a la firma Gómez-Pinzón Zuleta, fungió como su abogado asesor hasta el 13 de abril de 2019. En virtud de esa relación laboral, surgieron estrechos lazos de amistad, fundada en sentimientos recíprocos de aprecio, afecto, confianza, sinceridad, lealtad, comprensión y consideración.

Adicionalmente, precisó que con el togado han compartido, valores, principios, ideales, en lo personal y en el ámbito jurídico, pues gran parte de su formación profesional, la realizó con la Funcionaria, amén que comparten criterios en materia de derecho que han decantado conjuntamente. En varias ocasiones lo ha postulado para desempeñar el cargo de Juez de la República, por lo que concluye que siempre velará por sus aspiraciones laborales

e intereses personales. En esas condiciones, concluye, se pone en tela de juicio la imparcialidad y transparencia de una decisión.

Invocó el motivo contemplado en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone “...*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...*”.

Frente a la causal esgrimida, cumple traer a colación lo señalado por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso que comparte contornos parecidos a este:

“...La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que ...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales...”¹.

En otra oportunidad, sostuvo la Alta Corporación que “...no basta con haber compartido un espacio laboral o académico para que se

¹ Auto del 12 de abril de 2019. Radicación 05001-31-03-013-2008-00228-01 AC1357-2019. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

estructure la causal de impedimento referida, pues con celo el legislador previó que la relación de amistad entre el administrador de justicia y alguna de las partes, su representante o apoderado deba tener la connotación de «íntima», característica que en el sub lite brilla por su ausencia, al punto que tal precisión no fue expuesta por el honorable magistrado...”².

3.4. Aplicados estos razonamientos al caso *sub-examine*, considera el despacho que las razones que aduce la Juzgadora para apartarse del caso, si bien refieren una serie de circunstancias atañederas a la esfera personal y profesional, también lo es que no adquieren la connotación de **“amistad íntima”** como requisito *sine qua non* que exige el Legislador para atentar contra su imparcialidad, sino que se ubican en el campo de una relación de afecto que se derivó del contorno laboral de la que perduran sentimientos de simpatía y consideración.

Adicionalmente, es importante precisar que el referido litigante ostenta la calidad de apoderado sustituto del togado principal William Javier Araque Jaimes del bufet de abogados Gómez-Pinzón Zuleta, quien a su vez ha sustituido el mandato³ en diferentes oportunidades al profesional Iván Rodrigo Sánchez Pineda y finalmente, al doctor León Moreno apoderando a la actora al final de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019, en donde se recaudaron los alegatos finales de conclusión y se dictó la sentencia contra la cual el litigante formuló recurso de apelación que se concedió en el acto⁴. Posteriormente, en la oportunidad presentó por escrito los reparos contra la determinación.

² Auto del 29 de noviembre de 2018. AC5090-2018. Radicación 05001-31-10-009-2008-00867-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

³ Folios 1841 cuaderno 1 Tomo IV, 2364 cuaderno 1 Tomo V

⁴ Cd folio 2535 cuaderno 1 tomo VI

En esas condiciones, nada impide entonces que el principal reasuma el poder como ha sucedido en esa causa o en su defecto, lo sustituya a otro de los miembros que integran la aludida firma de abogados.

Así las cosas, no se acogerá el planteamiento de la doctora Sabogal Varón.

4. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

NO ACEPTAR el impedimento expresado por la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón para seguir conociendo el asunto.

ORDENAR que en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 10013103024-2011-00006-01
Demandante: CLX Participaciones S.A.S.
Demandado: Héctor Horacio Vargas
Proceso: Ordinario
Trámite: Súplica
Estudiada y aprobada en Sala Dual de 9 de julio de 2020

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese lo pertinente sobre el recurso de súplica propuesto por la parte demandada contra el auto de 18 de febrero de 2020, en el proceso arriba referido, proveído mediante el cual la magistrada que antecede declaró desierto el recurso extraordinario de casación, debido a que de acuerdo con el respectivo informe de Secretaría, la parte recurrente no canceló oportunamente las expensas necesarias para surtir el recurso, de conformidad con el numeral 3° del artículo 341 del Código General del Proceso.

En su inconformidad el recurrente adujo que la magistrada sustanciadora, en el auto que concedió el recurso de casación, omitió reconocer expresamente el carácter de ejecutable o de forzoso cumplimiento de la sentencia controvertida, como prevé la primera parte del inciso 3° del artículo 341 del Código General del Proceso, puesto que se limitó a ordenar unas copias, sin hacer claridad del objeto de dicha orden. Por esa circunstancia, agregó el inconforme,



no le fue posible conocer “*el objeto de la orden contenida en el numeral segundo del auto*”, es decir, el pago de copias. Agregó que dicho precepto “*no tiene numera. (sic) Tiene incisos como, equivocadamente lo cita el despacho*”.

SE CONSIDERA:

1. Determináse que el recurso de súplica es improcedente, porque la comentada providencia no es susceptible de ese remedio procesal, de atender que el artículo 331 del Código General del Proceso, dispone que únicamente son susceptibles de súplica los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en la segunda o única instancia, o en la apelación de autos, así como los de igual naturaleza en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, y los que resuelvan “*sobre la admisión del recurso de apelación o casación*”. La norma establece, además, que el recurso de súplica “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

Por supuesto que en ninguna de las referidas hipótesis de procedibilidad del recurso de súplica, encaja el auto aquí cuestionado, en la medida en que con ese proveído se declaró desierto el recurso de casación, por cuanto la parte recurrente no canceló oportunamente las expensas necesarias para surtir dicho medio de impugnación extraordinario, como se exhortó en auto de 6 de febrero de 2020, decisión que en nada se asimila a aquellas.

2. Así, será denegado por improcedente el remedio procesal de súplica aquí interpuesto, aunque se devolverá el expediente a la magistrada que antecede para que, con base en el parágrafo del artículo 318 del CGP, decida lo que en derecho corresponda sobre el recurso formulado.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, deniégase por **improcedente** el recurso de súplica en este caso.

Devuélvase el expediente al despacho de origen, conforme a lo anotado.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Notifíquese.

A digital signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

APROBACIÓN DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA DUAL DEL 2020-07-09

Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/07/2020 13:32

Para: July Katerine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MAGISTRADO PONENTE :
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos de providencia civiles discutidos en Sala Dual del 09 de julio de 2020, así:

Radicación: 10013103024-2011-00006-01

Demandante: CLX Participaciones S.A.S.

Demandado: Héctor Horacio Vargas

Proceso: Ordinario

Decisión: deniega por improcedente el recurso de súplica

Radicación: 10013199001-2018-02496-03

Demandante: Obiprosa Colombia S.A.

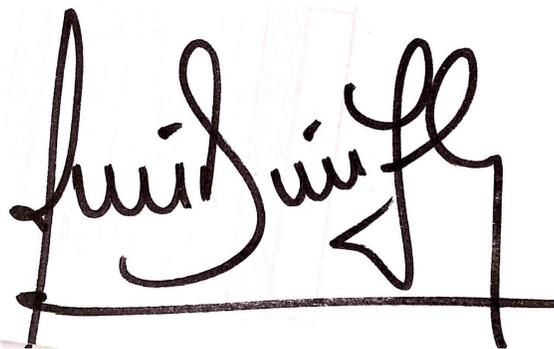
Demandado: Atmosfera Colombia S.A.

Proceso: Verbal

Decisión: deniega recurso de súplica.

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

- DECRETO 806 de 2020.

De: July Katerine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 11:05
Para: Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO DE DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA 2020-07-09

 [01-2018-24196-03](#)

De: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 8:30
Para: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: July Katerine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: ENVIO DE DOS PROYECTOS DE SUPLICA, DE LA SALA 2020-07-09

Apreciado magistrado Iván Darío, buen día.

Adiciono el correo sobre envío de proyectos, con los dos que faltaban de recursos de súplica, de la sala Dual de 9 de julio, así:

- Proceso ordinario, Rad. 10013103024-2011-00006-01, de CLX Participaciones S.A.S. contra Héctor Horacio Vargas.
- Proceso verbal, Rad. 10013199001-2018-02496-03, de Obiprosa Colombia S.A. contra Atmosfera Colombia S. A.

Saludos,



 [01-2018-24196-03](#)

De: Jose Alfonso Isaza Davila
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 4:25 p. m.
Para: Liana Aida Lizarazo Vaca <llizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: July Katerine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yesid Salvador Cardenas Baracaldo <ycardenb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO DE DOS PROYECTOS PARA SALA 2020-07-09

Apreciados colegas, cordial saludo.

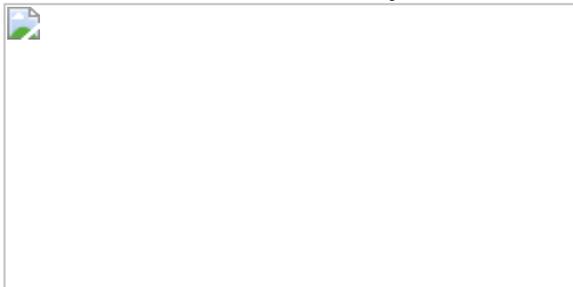
Según los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y posteriores del Consejo Superior de la Judicatura, así como normas sobre trabajo en línea, por el aislamiento obligatorio a raíz de las medidas contra el COVID 19, con este mensaje de datos remito:

- Tutela de 1ª instancia, Rad. 110012203000-2020-00941-00 de William R. Castro Amórtegui (Fdo. Sosa y otro) contra el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
- Sentencia proceso verbal Rad. 110013199003-2018-01296-01, de J.C.H. Imágenes IPS SAS contra Citibank Colombia S.A. y Scotiabank Colpatría S.A.

Esta sentencia fue de una audiencia pocos días antes de la pandemia, que se dijo a las partes que fuera por escrito.

Queda pendiente el envío de los otros asuntos, porque me encontraba en un taller de la Escuela Judicial.

Anexo copia digitalizada de mi firma, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



 [2020-00941-00](#)

 [4_03-2018-01296-01_\(5088\)_online por escrito](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Yordy Alexander Rodríguez Cuellar y/O
Demandados	Codensa S. A. E. S. P.
Radicado	11 001 31 03 029 2018 00139 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado*

*. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a0ebe2824143e0498fd879a9e48075ad5dc9c74b11b557cec29e514000da00

Documento generado en 23/07/2020 02:25:36 p.m.